

Cipriano Aguayo Durán, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, a los habitantes de este municipio hago saber, que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tala Jalisco, en Sesión Ordinaria celebrada el día 25 de Julio del año 2007, Acta número 25, ha tenido a bien expedir el siguiente Ordenamiento Municipal:

## REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TORTILLERIAS Y MOLINOS DE NIXTAMAL EN EL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento, producción y venta de los molinos y tortillerías dentro del municipio de Tala Jalisco, y se expide con fundamento en lo establecido en el artículo 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 73 y 77 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; los artículos 40, 42 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como en el artículo 98 del Reglamento del Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este reglamento, los reglamentos se clasifican en:

- I.- Molino maquilero: es aquel que habitualmente se dedica a moler nixtamal llevado por los particulares para obtener masa.
- II.- Molinos/Tortillerías: Donde se prepara y/o muele el nixtamal para obtener masa para el autoconsumo o venta y además se elaboran las tortillas por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de maíz y/o harina de maíz nixtamalizado.
- III.- Tortillería: Donde se elaboran con fines comerciales las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de maíz y/o harina de maíz nixtamalizado.

ARTÍCULO 3.- La fabricación de tortillas de maíz que se elaboren en fondas, restaurantes, taquerías y bares, para los fines exclusivos del servicio que presentan, no requieren la licencia respectiva.

ARTÍCULO 4.- Se prohíbe la elaboración y venta de tortillas de maíz y/o harinas de maíz nixtamalizado en cualquier lugar que no sea el utilizado por la licencia municipal respectiva como tortillería y/o molino de nixtamal, conforme a lo establecido en el artículo 2 de este reglamento.

ARTÍCULO 5.- Son facultades de la Administración Pública Municipal, a través de la o las dependencias correspondientes:

- I.- La autorización correspondiente para el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicio y de industrias.
- II.- Otorgar licencia siempre y cuando se garantice la factibilidad económica del giro industrial de de la tortilla, sin afectar a los ya establecidos.
- III.- La fijación de las condiciones de las instalaciones y del establecimiento, para proceder a su funcionamiento.
- IV.- Ordenar y controlar la inspección en cualquier tiempo a los establecimientos de los particulares de la actividad que realizan, con el objetivo de verificar el exacto cumplimiento del cuerpo de inspección que corresponda.

### CAPITULO II DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Presidente Municipal, por conducto de las dependencias Municipales respectivas, dictar las medidas para el debido cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Las licencias quedan subordinadas en todo tiempo al interés público. En consecuencia, podrán ser revocadas cuando en dichos establecimientos se violen o dejen de cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento.

ARTÍCULO 8.- Los ciudadanos interesados en obtener licencia para el funcionamiento de alguno de los giros que regula el presente Reglamento, además de llenar las formas que para tal efecto se les proporcionen, deberán proporcionar los siguientes datos y/o requisitos:

- I.- Nombre completo y domicilio, tratándose de personas físicas, y en el caso de personas jurídicas, denominación o razón social, domicilio y acta constitutiva.
- II.- Especificación del giro que se pretenda operar y nombre comercial del mismo.
- III.- Domicilio del local en que se pretenda instalar el establecimiento.

IV.- Registro Federal de Contribuyentes.

V.- Los tramites y la solicitud deberán efectuarse directamente por el interesado o a través de las Uniones de Productores de la Masa y la Tortilla Registrada ante la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 9.- A la solicitud debe anexarse:

I.- Croquis de la ubicación del local o establecimiento, que permita su localización en la manzana con los nombres de las calles que forman, señalando la ubicación distancia del negocio similar próximo.

II.- Dictamen de Vocación de Usos Específicos de Suelo Municipal.

III.- El visto bueno por la Dirección de Protección Civil Municipal.

IV.- Copia del Registro Federal de Contribuyentes.

V.- Licencia Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 10.- No podrán adaptarse locales en patios y/o pasillos imposibilitando el uso de cajones de carga y descarga y sus anexos.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento podrá comprobar por cualquier medio la verdad de los datos de la solicitud y sus anexos.

ARTÍCULO 12.- Si la solicitud se presenta incompleta o falta alguno de sus requisitos, se concederá al solicitante un plazo de 30 días naturales susceptibles de prórroga hasta por una sola vez, a petición del interesado, para que cumpla y aporte los anexos o requisitos faltantes. Transcurrido dicho plazo o la prórroga, si la hubo, sin que hubiese subsanado la deficiencia o la omisión, se tendrá por cancelada la solicitud.

ARTÍCULO 13.- Los promoventes de las solicitudes que no prosperen tendrán en todo el tiempo el derecho de formular nueva solicitud, siempre que se subsanen las deficiencias y omisiones.

ARTÍCULO 14.- Para que el Ayuntamiento otorgue la licencia para el funcionamiento de alguno de los giros que regula el presente Reglamento, el local donde pretenda instalarse, así como sus instalaciones, deberán reunir los requisitos y características siguientes:

I.- Contar con las medidas de seguridad que le indique la Dirección Municipal de Protección Civil, así como que las instalaciones eléctricas y de otros energéticos sean previamente supervisados y autorizados por la referida dependencia municipal.

II.- Que los energéticos o la forma de su uso no contravengan las disposiciones vigentes sobre contaminación ambiental.

III.- Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública.

IV.- Que la maquinaria que se utilice, reúna las condiciones necesarias de seguridad para evitar accidentes y contaminación auditiva, previa supervisión de Protección Civil Municipal.

V.- Que la maquinaria se instale en forma tal, que el público no tenga acceso a ella ni corra peligro con la misma.

VI.- Que se cuente con las instalaciones y mobiliario necesarios para la adecuada venta y despacho del producto.

VII.- Que el establecimiento cuente con un cajón para carga y descarga, cuando se encuentre dentro de un área muy transitada.

VIII.- Que el equipo de gas e instalaciones sean nuevas con el objeto de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía y el trabajador, que cuente con la responsiva correspondiente, además deberán estar ubicados en espacios abiertos y alejados de cualquier fuente de calor.

IX.- Que la maquinaria cuente con un sistema extractor de aire.

X.- que el establecimiento cumpla con todos y cada una de las disposiciones que en materia de salud establece la ley respectiva.

XI.- Que no se instalen a menos de 100 metros radiales, de hospitales, escuelas u oficinas públicas.

XII.- Que entre cada establecimiento del ramo exista una distancia radial mínima de 300 metros, para el caso de los ubicados en la cabecera municipal, y en las Agencias y Delegaciones, una distancia radial mínima de 150 metros.

ARTÍCULO 15.- Al recibir una solicitud de los giros que establece el artículo 2, la autoridad correspondiente realizara una investigación para verificar el exacto cumplimiento de lo estipulado del artículo 14 del presente reglamento.

### CAPITULO III DE LA ACTUALIZACIÓN Y DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 16.- La autoridad municipal podrá refrendar anualmente las autorizaciones, y siempre y cuando el propietario no haya

presentado irregularidades en su labor cotidiana.

ARTÍCULO 17.- Para que la autoridad municipal pueda refrendar las autorizaciones, el interesado deberá presentar la documentación y cumplir con los requisitos que la dependencia municipal le requiera.

ARTÍCULO 18.- Para que la autoridad municipal autorice la actualización, se realizara una inspección para verificar que se sigue cumpliendo con las instalaciones y las indicaciones que el presente reglamento estipula.

#### CAPÍTULO IV

#### OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REGULA EL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones de los propietarios de los establecimientos regulados por el presente Reglamento, las siguientes:

I.- Exhibir en un lugar visible el original de la licencia respectiva, o copia fotostática certificada por Fedatario Público, cuando se haya presentado ante una dependencia oficial.

II.- Moler nixtamal, vender exclusivamente masa de nixtamal o vender tortillas de maíz o harina de maíz de acuerdo al giro que se establece en la autorización respectiva.

III.- Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o sustancias no indispensables para los fines de la producción o la venta, o en descomposición.

IV.- Exponer sus productos precisamente en el mostrador destinado para este objeto, evitando la venta a granel de forma ambulante, o en contravención a las leyes sanitarias.

V.- No permitir la entrada de animales al establecimiento, ni que permanezcan dentro de él.

VI.- Realizar su actividad, única y exclusivamente dentro de su establecimiento.

VII.- Observar las medidas de sanidad, higiene y limpieza que dicte la Autoridad Municipal o las autoridades de Salud, siendo obligación primordial que las personas que despachen el producto en el mostrador utilicen mandil, sujetador de cabello y demás medidas sanitarias que se le impongan.

VIII.- Prestar el servicio con esmero y buen trato de la clientela.

IX.- Refrendar sus autorizaciones cada año.

X.- Observar y/o cumplir con las disposiciones o normas que en materia de control ambiental expidan las autoridades respectivas.

XI.- Permitir la entrada a los establecimientos e instalaciones a inspectores debidamente autorizados y acreditados y exhibirles la documentación que les requiera.

XII.- La Autoridad Municipal vigilara y coadyuvara con las dependencias competentes para que los propietarios y encargados de los establecimientos de este ramo exhiban en un lugar visible al público la licencia correspondiente.

XIII.- El establecimiento debe contar con tarja y/o lavabo para el aseo e higiene personal de la o las personas que laboren en el establecimiento de tortillería y/o molino de nixtamal.

XIV.- Que la maquinaria que se utilice, reúna las condiciones necesarias de seguridad para evitar accidentes, previa autorización de protección civil.

XV.- Contar con los medios de seguridad y que las instalaciones eléctricas y otros energéticos sean previamente aprobados por protección civil municipal.

XVI.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y las autoridades competentes.

ARTÍCULO 20.- Las licencias otorgadas permiten únicamente a la persona física o moral realizar las actividades que correspondan al giro para el que fue expedida, en el domicilio que en ella se señale y en las condiciones que se establecen en la misma.

#### CAPITULO V

#### DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO, TRASPASOS E INCREMENTO DE GIRO

ARTÍCULO 21.- Los molinos y las tortillerías podrán, previo otorgamiento de nueva licencia de la autoridad municipal, trasladarse a otro domicilio.

ARTÍCULO 22.- Para obtener la autorización de traspaso es preciso que se presente ante la Autoridad Municipal la solicitud por escrito y se llenen las formas que para tal efecto se expidan, en las que se asentaran los datos exigidos y expresados, bajo protesta de decir verdad, por los interesados.

ARTÍCULO 23.- Para que la solicitud de traspaso sea aceptada y pueda dársele el curso respectivo es requisito indispensable que esta sea firmada por el cedente y el cesionario. Para el caso de que la solicitud no sea firmada por alguna de las partes, la autoridad pedirá que sea subsanada dicha omisión en un plazo no mayor a tres días, y en caso de que no sea subsanada en dicho término, se tendrá como no solicitada.

ARTÍCULO 24.- La solicitud de traspaso deberá acompañarse por los siguientes documentos:

- I.- La licencia a nombre del cedente.
- II.- La licencia sanitaria municipal.
- III.- Comprobante de pago de servicios al corriente.
- IV.- Registro federal de contribuyentes del cesionario.

ARTÍCULO 25.- El Presidente Municipal o el Síndico Municipal deberán emitir una resolución sobre la procedencia o no de la solicitud de traspaso, en un término máximo de sesenta días naturales.

ARTÍCULO 26.- Para obtener la autorización de incremento de giro, el interesado deberá presentar solicitud por escrito y llenar las formas que para tal efecto se expidan, debiendo asentar bajo protesta de decir verdad, los datos exigidos. Acompañar la licencia respectiva, la licencia sanitaria y demás requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 27.- La autoridad municipal que conozca de la solicitud incremento de giro este, dictara su resolución dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 28.- En tanto la autoridad municipal resuelve la solicitud de cambio de domicilio, traspaso o incremento de giro, podrá seguir funcionando el establecimiento en el domicilio original y se amparara con la copia de la solicitud que tenga el sello de recibido.

## CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 29.- Autorizado por el municipio el traspaso, incremento de giro, o cambio de domicilio, se expedirá la nueva licencia o licencias, según sea el caso, y podrá funcionar en el establecimiento con las licencias expedidas.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de molinos y tortillerías, lo siguiente:

- I.- Realizar sus actividades fuera de sus establecimientos por sí, o a través de terceras personas en forma ambulante.
- II.- Realizar cambio de domicilio sin que se hubiere resuelto por la autoridad municipal la solicitud respectiva y se expida la nueva licencia con el domicilio solicitado, debiéndose observar las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 31.- Queda prohibida la venta de tortilla caliente en tiendas de abarrotes, mercados, supermercados o en cualquier otro domicilio público o particular, que no cuente con la licencia respectiva, así como la venta de tortilla caliente en forma ambulante. A la persona o comerciante que viole la presente disposición, se le aplicarán las sanciones de multa económica, decomiso del producto y clausura del establecimiento. Esta última, para el caso de que la infracción se cometa en local comercial.

## CAPITULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 32.- Para que se cumpla y se observe el presente reglamento la autoridad municipal se apoyará en la dependencia encargada de inspección y vigilancia, así como en la de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 33.- Las inspecciones se podrán practicar cualquier día y hora, por las personas legalmente autorizadas, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectiva.

ARTÍCULO 34.- Los inspectores debidamente autorizados por la autoridad municipal, con motivo de cualquier acción u omisión que contravengan las disposiciones contenidas en este Reglamento, tendrán la facultad de imponer las infracciones establecidas en este Reglamento, excepción hecha de la de multa económica.

## CAPITULO VIII. DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 35.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento o demás acuerdos circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 36.- Las infracciones a las normas contenidas en este reglamento y demás ordenamientos que del mismo se deriven, se sancionaran con forme a las disposiciones establecidas en el mismo.

ARTÍCULO 37.- Las infracciones al presente reglamento serán calificadas por la autoridad municipal, aplicando las sanciones que se establecen en el capitulo IX del presente reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de este ordenamiento, o de que, de violarse otras disposiciones legales, se pongan en conocimiento de las autoridades competentes.

## CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38.- Las sanciones se aplicaran tomando en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- La reincidencia del infractor.
- III.- Las condiciones personales y económicas del infractor.
- IV.- Las circunstancias que hubiese originado la infracción.
- V.- Ubicación del establecimiento.

ARTÍCULO 39.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas con:

- I.- Amonestación.
- II.- Decomiso de mercancía
- III.- Multa.
- IV.- Suspensión temporal de licencia.
- V.- Clausura.
- VI.- Revocación de la licencia.

ARTÍCULO 40.- La imposición de la multa se fijara teniendo en consideración el salario mínimo general para la zona del municipio de Tala Jalisco.

ARTÍCULO 41.- Se impondrá multa de uno a cinco días de salario mínimo a quien:

- I.- Habiendo obtenido la licencia para los giros que regula el presente Reglamento, no la tenga a la vista o se niegue a exhibirla a la autoridad municipal, o personal de Inspección y Vigilancia, que se la requiera.
- II.- Impida al personal autorizado por la autoridad municipal la inspección de los locales o instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 42.- Se impondrá multa de quince a veinte días de salario mínimo a quien elabore tortillas en fondas, taquerías, restaurantes o similares, para usos o fines diferentes a los del servicio que prestan dichos comercios.

ARTÍCULO 43.- Se impondrá multa de diez a veinte de salario mínimo a quien ejerza actividad diferente a la que le fue autorizada en su licencia respectiva.

ARTÍCULO 44.- Procederá la suspensión temporal de la licencia, cuando los establecimientos a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento, ejerzan el comercio que regula este reglamento en lugar diferente al autorizado. En caso de reincidencia procederá a la revocación de la licencia municipal respectiva.

ARTICULO 45.- Se impondrá multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo, decomiso del producto y clausura del establecimiento respectivo, a quien o quienes incurran en la prohibiciones establecidas en el artículo 31 del presente Reglamento,

funcionen sin la autorización de la Autoridad Municipal, o reincidan en el ambulante y/o venta de tortilla caliente de maíz y/o harinas de maíz nixtamalizado fuera del establecimiento a que se refiere la licencia municipal respectiva.

## CAPITULO X DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 46.- Los recursos son los medios por virtud de los cuales se impugnan las resoluciones, acuerdos y actos administrativos que dicten las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, los cuales pueden ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos previstos en la Ley de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y la Ley del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 47.- La interposición del recurso respectivo, según el caso particular, podrá suspender la ejecución de la resolución o acuerdo impugnado, hasta la resolución definitiva de los mismos, siempre y cuando dicha suspensión sea solicitada expresamente por el recurrente, que con dicha suspensión no se causa evidente perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. Los recursos deberán tramitarse conforme a las disposiciones que establecen las leyes mencionadas en el Artículo anterior. Asimismo, quedara sin efecto el recurso respectivo en los siguientes casos:

I.- Por resolución expresa de la autoridad.

II.- Por desistimiento del interesado.

III.- Cuando el recurrente muera durante el conflicto, si la pretensión solo afecta a sus derechos.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento de Tortillerías y Molinos de Nixtamal en el Municipio de Tala, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal número 3, correspondiente al mes de Octubre del año 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias de orden municipal que se opongan al presente Reglamento.

En mérito de lo anterior, y para su debida promulgación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 47 fracciones I V y de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como en el artículo 98 del Reglamento del Ayuntamiento de Tala, Jalisco; mando se imprima, publique y divulgue, para su debido cumplimiento.  
Emitido en el Palacio Municipal de Tala, Jalisco, a los 30 treinta días del mes de Julio del año 2007 dos mil siete.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. CIPRIANO AGUAYO DURAN

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS